



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 032

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICACIÓN No. 15238-31-05-001-2018-00174-01:

DEMANDANTE(S) : SANDRA PATRICIA OTÁLORA CASTRO  
DEMANDADO(S) : INDUSTRIA DE ALIMENTOS LIROYAZ S.A.S.  
FECHA SENTENCIA : 9 DE MAYO DE 2023  
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 10/05/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 10/05/2023 a las 5:00 p.m.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 20 DE ABRIL DE 2023**

El veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA seguido por SANDRA PATRICIA OTÁLORA CASTRO contra INDUSTRIA DE ALIMENTOS LIROYAZ S.A.S bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2018-00174-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado de forma unánime por la Sala, por con siguiente se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Mayo, nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2018-00174-01
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA OTÁLORA CASTRO
DEMANDADO:	INDUSTRIA DE ALIMENTOS LIROYAZ S.A.S
JDO DE ORIGEN:	Laboral del Circuito Duitama
Pva. CONSULTADA:	Sentencia del 1 de diciembre de 2022
DECISIÓN:	Confirmar
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 9 del 20 de abril de 2023
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 1 de diciembre de 2022.

## 1.- ANTECEDENTES

### 1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La señora SANDRA PATRICIA OTÁLORA CASTRO, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la INDUSTRIA DE ALIMENTOS LIROYAZ S.A.S, para que se reconozcan las siguientes pretensiones:

- Se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, cuyos extremos temporales son el 1º de enero de 2016 al 16 de marzo de 2018, el cual, término por despido indirecto imputable al empleador.

- Como consecuencia, se condene a la demandada al pago de las acreencias laborales correspondientes al periodo antes indicado, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, los salarios correspondiente a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, la

indemnización por despido indirecto, la indemnización moratoria, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones correspondiente a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018.

Las referidas pretensiones fueron sustentadas de la siguiente manera:

- Afirmó que el 4 de enero de 2016, suscribió con INDUSTRIA DE ALIMENTOS LIROYAZ S.A.S, un contrato de trabajo a término fijo con el fin de desarrollar las labores de AUXILIAR CONTABLE en las instalaciones de la sociedad en la carrea 4 No. 3 – 37 de Duitama, pactándose como salario mensual la suma de \$689.450

-. Adujo que la sociedad de demandada no le pagó las acreencias causadas a partir de la relación laboral, tales como salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios.

#### 1.2.- TRÁMITE PROCESAL:

-. La demanda le correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que, mediante auto del 14 de junio de 2018, la admitió y, por consiguiente, ordenó la notificación de la sociedad demandada.

-. Ante la imposibilidad de notificar a la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS LIROYAZ S.A.S, el 11 de mayo de 2022, se ordenó su emplazamiento y, consecuentemente, se le designó curador *ad litem*.

-. El 14 de junio de 2022, el curador *ad litem* contestó la demanda, oportunidad en la que incoó las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y, además, la *prescripción* como excepción de mérito.

-. Trabada la Litis, el 12 de septiembre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, diligencia a la que no asistió la demandante SANDRA PATRICIA OTÁLORA CASTRO ni su apoderado, razón por la cual, les impuso las sanciones previstas por el artículo 77 de C.P.T. S.S.

-. El 1 de diciembre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama desarrolló la audiencia de trámite y juzgamiento y, finalmente, profirió el fallo respectivo.

## 2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 1 de diciembre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito Duitama, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS de oficio las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.*

*SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES incoadas por la señora SANDRA PATRICIA OTALORA CASTRO en contra de INDUSTRIA DE ALIMENTOS LIROYAZ S.A.S.”*

La anterior decisión fue sustentada de la siguiente manera,

-. Resaltó que el artículo 22 del Código Sustantivo del trabajo, prescribe que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, ya sea natural o jurídica, bajo una conducta dependiente o subordinación y mediante una remuneración.

- Reseñó que según el artículo 23 del CST, para que exista una relación laboral deben configurarse tres elementos, prestación del servicio, remuneración y subordinación, al igual, aludió a la presunción estatuida en el artículo 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo.

-. Aclaró que la presunción del artículo 24 del CST no significa que la parte demandante sea relevada de otras cargas probatorias, es decir, que desatienda la obligación de demostrar las condiciones en las que se desarrolló la labor, la fecha de ingreso, la jornada, entre otros aspectos fundamentales, tal y como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

-. Precisó que la parte interesada al solicitar la declaración de existencia de un contrato de trabajo, tiene a su cargo demostrar el primer elemento de la relación, esto es, la prestación personal del servicio a favor del demandado, pues de forma garantista la ley laboral consagra esta ventaja probatoria en el artículo 24, sin embargo, la acreditación de la prestación personal del servicio no puede ser

genérica y abstracta, sino que debe ser caracterizada por unos extremos o sujetos.

- Indicó que una vez consultada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral se infería que le corresponde a la demandante demostrar la prestación personal del servicio a fin que opere a su favor la presunción.

-. Manifestó que la demandante SANDRA PATRICIA OTÁLORA CASTRO a fin de demostrar su relación de trabajo con la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS LIROYAZ S.A.S. desde el 1 de enero de 2016 hasta el 16 de marzo de 2018, allegó como medios de convicción copia del contrato suscrito, constancia de envío, a través de empresa de correo certificado, de la carta de renuncia, el manual de cargos y funciones, un desprendible y un oficio que se remite a un personal de la empresa, igualmente, desprendibles de pago de junio de 2017, no obstante, a su criterio, no son suficiente para demostrar los elementos de la relación laboral, en especial, la existencia de una real y efectiva prestación personal del servicio, en otras palabras, la demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía de demostrar la prestación personal del servicio.

-. Concluyó que los formalismos que rodearon el contrato laboral a término fijo no implica que dichos elementos sean suficientes para determinar que se logró probar la prestación personal del servicio por parte de la demandante, máxime, cuando no se allegaron medios probatorios que respaldaran las afirmaciones efectuadas en el escrito de la demanda, al punto que, tanto la demandante como los testigos solicitados no asistieron o comparecieron al proceso a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudo haber desarrollado la prestación personal del servicio.

- En lo que respecta a la historia laboral que fue decretada y aportada al proceso, donde se muestra que se hicieron unas cotizaciones a COLFONDOS, arguyó que dicho documental no resultaba suficiente para demostrar la prestación personal del servicio o el vínculo contractual de carácter laboral, menos cuando aparecían acreditados ciclos intermitentes.

- Aludió que la jurisprudencia ha señalado que la sola cotización a un fondo de pensiones no conlleva a predicar la existencia de un vínculo contractual, menos aún, implica la prestación personal del servicio.

- Recalcó que la constancia de envió por correo certificado de la carta de terminación del contrato allegada por la demandante no otorga ningún material de juicio para concluir en la existencia de un despido, y, mucho menos, para abstraer la prestación personal del servicio, por cuanto no existe certeza del contenido de la misma y, además, si esta fue recibida, rechazada o contestada.

- Subrayó que no es posible concluir que el manual de funciones y desprendibles de pagos aportados por la demandante fueron expedidos por la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS LIROYAS S.A.S., al igual, estos no forman elementos de prueba suficientes que corroboraren la prestación personal del servicio ni los extremos de la relación laboral reclamada.

### 3.- CONSIDERACIONES:

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo la filosofía del grado jurisdiccional de Consulta, esta Sala se ocupará de establecer *i)* Si la demandante probó la existencia del contrato de trabajo a término fijo entre las partes; *ii)* además, consecuente con lo anterior, si hay lugar al pago de salarios y prestaciones económicas y, *iii)* si hay lugar a la condena por despido sin justa causa.

#### 3.2.- SOBRE EL GRADO JURISDICCIONALES DE CONSULTA

De manera liminar, conviene recalcar que la consulta es un grado jurisdiccional, según voces de la Corte Constitucional en C-055 de 1993, opera por Ministerio de la Ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida, la cual está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger la parte más débil en la relación jurídica que se trata- Igualmente la consulta es obligatoria cuando en la sentencia de primera instancia sea condenada una entidad pública.

Esta figura está contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Corte Constitucional ha señalado que proceden en los procesos laborales de única instancia cuando el fallo haya sido completamente desfavorable al demandante.

### 3.3. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES

Según lo refieren los artículos 22 y 23 del CST y SS., el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

El artículo 24 modificado por la ley 50 de 1990, contempla la presunción a favor del trabajador, al indicar que se prevé que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo, además, la normatividad predica que para que esa presunción opere, solo se exige la prueba del hecho a partir del cual se infiere la conclusión de la actividad personal del trabajador a favor del demandado, sin embargo, la prestación del servicio personal no es suficiente para que por este solo hecho se declare la existencia del contrato de trabajo, pues el actor debe acreditar alguna situación relacionada con esa prestación, especialmente con lo relacionado con los elementos esenciales del mismo y los extremos temporales en que se desarrolló la relación laboral.

Respecto a la presunción en mención, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL10546-2014, sostuvo,

*“A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor del demandado, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en el sub iudice.*

*Sobre la presunción referida, la Corte al recordar otras en el mismo sentido, en sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, precisó:*

*(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a*



*favor del demandado, (...), cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., (...)*

*Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario”<sup>1</sup>*

En ese orden, una vez acreditada la prestación del servicio personal junto a los demás elementos del contrato del trabajo, es decir, la subordinación y el salario, sin importar la denominación que se le hubiese otorgado a tal labor, el Juez declarará la existencia de un contrato de trabajo, esto, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

De modo que, en primer lugar, la Sala procederá a analizar el material probatorio existente en el plenario y la conducta ejercida por las partes.

Al respecto, debe indicar la Sala que el *A quo* dejó constancia que a la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS la señora SANDRA PATRICIA OTÁLORA CASTRO no compareció, razón por la cual, no fue posible recepcionar el interrogatorio a la misma y así determinar la existencia de la prestación del servicio a favor de la sociedad demandada, de igual modo, se le aplicaron las sanciones allí indicadas, no solo las de carácter económico sino también las procesales.

De otra parte, en la precitada audiencia se decretaron los testimonios de los señores JORGE LIZARAZO PAVA, ANGELA MARRIETA CELY MORENO y WILSON ALFONSO VELANDIA BENITEZ, sin embargo, estos, no comparecieron a la audiencia de trámite y juzgamiento, medios suasorios con los que se pretendía establecer la prestación personal de la demandante con la sociedad demandada.

Ahora, con la demanda se presentaron como pruebas documentales el contrato de trabajo a término fijo entre INDUSTRIA DE ALIMENTOS LIROYAZ S.A.S Y SANDRA PATRICIA OTALORA CASTRO, folios 3 y 4 de archivo 1, contrato con el cual no se logra probar que efectivamente la demandante haya prestado el servicio personal a la demandada, no se logra determinar si lo allí pactado se

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia SL, 24 abr. 2012, rad. 39600

ejecutó y/o si lo plasmado trascendió a la realidad, pues ni siquiera la parte demandante se acercó al juzgado a rendir interrogatorio y, con ello, determinar su existencia real y menos comparecieron los testigos que nos indicaran si ese contrato se llevó a cabo o no, si bien se demuestra un acuerdo en algún momento de una jornada, de un salario, de unas causales de terminación y la vigencia de un contrato, con ese solo documento no se puede entender que se ejecutó o se desarrolló, es decir, que hubo una real prestación del servicio.

Se allegó igualmente la historia laboral, donde se muestra que se hicieron algunas cotizaciones a COLFONDOS, empero, de la revisión de la misma, se logró evidenciar que tampoco es suficiente para demostrar la prestación personal del servicio de la demandante, pues aparecen acreditados ciclos intermitentes y no coinciden con los extremos temporales planteados por la demandante en la demanda, lo que no le permite a la Sala determinar con claridad y precisión que efectivamente la demandante si hubiese prestados sus servicios personales por el periodo indicado a favor de la demandada.

En relación lo dicho en precedencia, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>2</sup>, sostuvo,

*“para la configuración de un contrato de trabajo requiere que la actuación procesal este plenamente demostrada la prestación personal del trabajador demandante, a favor de la parte demandada y lo que respecta a la solvencia jurídica el elemento característico de toda la relación de trabajo y debe estar evidenciado sin embargo no será necesaria la acreditación de la subordinación con la producción de a respectiva prueba, en los casos que se encuentre debidamente probado la prestación personal del servicio y en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST, que reza que se presume que toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo.”*

Postura que reiteró en sentencia SL4027-2017 del 8 de marzo de 2017, al exponer

*“Para la existencia de un contrato de trabajo se requiere que concurren los elementos esenciales que contempla el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, (...). **Aunado a lo anterior, basta con demostrar la actividad personal –elemento esencial del contrato de trabajo- del trabajador para que se acredite la presunción de existencia del contrato de trabajo.”***

---

<sup>2</sup> Sentencia 2007, reiterada 2009, Magistrado Ponente FERARDO BOTERO ZULUAGA

De modo que por la parte demandante no se gestó esfuerzo alguno por probar los extremos de la relación laboral indicada en la demanda, el monto de los salarios, la jornada laboral, los trabajos suplementarios, el hecho del despido, pues memórese que se solicita una condena para la demandada, derivada de la terminación sin justa causa.

Reposa de igual forma correo certificado de la remisión del escrito de terminación de contrato, documento que tampoco prueba los elementos del contrato, en especial, la prestación personal del servicio por parte de la demandante hacia la INDUSTRIA DE ALIMENTOS LIROYAS S.A.S, no lográndose establecer si dicho escrito fue recibido o contestado, pues ni siquiera se evidencia el contenido de la misma, prueba documental con la cual no fue posible determinar la prestación personal del servicio por parte de la demandante.

Ahora bien, la parte demandante allegó contrato donde se delegan funciones de auxiliar contable, sin embargo, el manual de funciones fue expedido por el jefe de mercadeo, es decir, no existe congruencia en punto de las funciones que se indicara en la prueba documental y lo informado en la demanda con las que se señala en el reglamento interno de la sociedad demandada, situación que no fue posible precisar, toda vez que la demandante no compareció a ninguna de las audiencias programadas, como tampoco hizo gestión alguna para la comparecencia de los testigos y así determinar las funciones de la demandante, inactividad que no permitió probar la prestación personal de la demandante.

De cara con lo discurrido y atendiendo lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del CPT y SS, preceptos que establecen los deberes que tiene el juez en materia de pruebas, fallar conforme las allegadas al plenario en forma legal y oportuna, formar libremente su convencimiento e indicar los medios probatorios en los cuales sustenta su decisión, así también, las partes, por su lado, tienen la obligación de aportar al proceso las pruebas que consideren necesarias para lograr la satisfacción de sus pretensiones o para probar las excepciones por medio de las cuales se oponen a aquellas, de tal suerte que le brinden al fallador, la certeza suficiente para resolver, lo cual, de cara a lo normado en el artículo 167 C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C 086 de 2016 manifestó:

*“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo. De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad...”*

Del análisis probatorio, no fue posible determinar la prestación personal de servicios por parte de la demandante, como tampoco los extremos temporales y demás elementos del contrato de trabajo, a la luz del artículo 23 del C.S.T., por ende, no puede ser otra la decisión a la que arribe esta Corporación, que la de predicar el decaimiento de las pretensiones consecuenciales, por lo que impera confirmar la sentencia consultada.

#### 5.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 365 del CG:P, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 1 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen. Déjese las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL  
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada